

Rad. 2015-00839

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION BARRAZA ESCAMILLA Y OTROS

CAUSANTE: ANGEL CUSTODIO BARRAZA CHARRIS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que a la fecha el doctor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO, apoderado de los solicitantes no ha cumplido lo requerido en autos anteriores. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 5 de abril de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que en auto de fecha 21 de julio de 2020 se ordenó al partidor doctor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO corregir el nombre y apellido de las herederas señoras LEDYS DEL SOCORRO BARRAZA ESCAMILLA y GLADYS ESTHER BARRAZA DE ZAMBRANO en el trabajo de partición aprobado por este Juzgado en auto de fecha 9 de noviembre de 2017. De igual manera, mediante auto adiado 26 de octubre de 2020 de requirió al profesional, a fin que cumplirá con lo ordenado en actuación anterior, sin que a la fecha se evidencie escrito que dé cumplimiento a lo ordenado.

Razón por lo cual se requerirá por segunda vez al partidor para que envíe trabajo de partición debidamente corregido al correo institucional de este despacho habilitado para tal fin.

Por lo que este despacho.

RESUELVE

Requerir por segunda vez al doctor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO para que envíe al correo institucional de este despacho el trabajo de partición debidamente corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb4215a4b16cf28fc904a1f91ba4ea39034f660fdada0f84f36b3d72bc77b51

Documento firmado electrónicamente en 05-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación 00299 – 2019

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Fabio Sanabria Granados

Demandada: Laura Reynel Callejas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que la programada para el día 27 de enero de 2021 no pudo realizarse a falta del resultado de la valoración psiquiátrica forense practicada a los señores Fabio Sanabria Granados y Laura Reynel Callejas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y también debido a que la parte demandada no había suministrado la información solicitada el día 21 de enero de 2021 a fin de realizar la visita social. Por lo que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia de que de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase señalar nueva fecha.

Barranquilla, abril 5 de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que se había fijado fecha de audiencia para el día 27 de enero del presente año; la cual no ha podido realizarse porque hasta la fecha Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha aportado los resultados de la valoración psiquiátrica forense practicada a los señores Fabio Sanabria Granados y Laura Reynel Callejas, valoración que fue decretada en auto de fecha octubre 05 de 2020.

Se denota que en Oficio No. 003 de enero 20 de 2021, se comunicó a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el evento de haber realizado la valoración enviará el resultado de la misma y en caso contrario manifestará al despacho los motivos por los cuales no se ha practicado.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que certifique la realización de la valoración psiquiátrica forense dentro del proceso de la referencia y envíe resultado de la misma.

Igualmente, se observa correo electrónico de fecha enero 21 de 2021 en el cual este Despacho solicita a la señora Laura Reynel Callejas suministrar el número de teléfono celular con acceso a Whatsapp a fin



de realizar la visita social y el correo electrónico de su apoderado; hasta la fecha no ha aportado lo solicitado.

En consecuencia, se requerirá a la señora Laura Reynel Callejas para que aporte número de teléfono celular con acceso a Whatsapp y el correo electrónico de su apoderado judicial.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Fijar fecha de audiencia para el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

1.3. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

2. Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que certifique la realización de la valoración psiquiátrica forense dentro del proceso de la referencia y envíe resultado de la misma.

Se previene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en caso de incumplimiento a las órdenes impartidas



por este despacho se le aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Requerir a la señora Laura Reynel Callejas para que aporte número de teléfono celular con acceso a Whatsapp y el correo electrónico de su apoderado judicial.
4. Practicar la valoración psicológica a la niña Helena Isabel Sanabria Reynel y sus padres los señores Fabio Sanabria Granados y Laura Reynel Callejas y la visita socio familiar con entrevista ordenada en auto de fecha octubre 05 de 2020, diligencias que se realizarán de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57bd751f6971247d55e7e54a48edd5db2820b8814e9f415108
0faefae8ab09be**

Documento firmado electrónicamente en 05-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



RADICACION: 00008 - 2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ Y PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 marzo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO Y CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida el 23 de febrero de 2021, procediendo a surtirse la notificación por estado el día 24 de febrero del 2021
- El defensor de familia del ICBF se notificó el 24 de febrero del 2021.
- La procuradora quinta (5) de familia se abstuvo a descorrer el traslado de la demanda.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al art 388 del C.G.P, en tal sentido procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTO PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración del Matrimonio Civil de los señores PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO Y CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ ante la NOTARÍA PRIMERA (1) DEL CIRCULO DE SOLEDAD - ATLANTICO registrado bajo indicativo serial 05238290.

Por mutuo consentimiento, los señores PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO Y CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, gozando de capacidad plena para

magz



tales fines, manifiestan por medio de apoderado judicial y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del art 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

**“ART 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6 Ley 25 de 1992.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.**

Manifiestan los solicitantes señores PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO Y CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, que durante la vigencia de su unión marital procrearon a las menores ANNY SOFIA LÓPEZ ROMERO identificada NUIP 1.043.679.501 e indicativo serial 42057932 en la Notaría Octava del círculo de Barranquilla y LUCIANA LÓPEZ ROMERO identificada NUIP 1.043.460.202 e indicativo serial 52704276 en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre las menores, el acuerdo precitado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **Patria potestad de las menores:** La patria potestad de las menores ANNY SOFIA LÓPEZ ROMERO Y LUCIANA LÓPEZ ROMERO será compartida por ambos padres
 - **Custodia de las menores:** estará a cargo de su señora madre CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, con domicilio en la MANZANA C CASA 14 URBANIZACION OGB en la Ciudad de Valledupar, En caso de cambio de residencia de CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ informará al señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, padre de las menores la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia de las menores pasará a manos de su padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO.
- **La cuota alimentaria:** Estará a cargo del padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, el cual se obliga a pagar una mensualidad de quinientos mil pesos \$500.000 los cuales serán consignados los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta Nequi No. 3023905802 de Bancolombia a nombre de la señora CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, la cuota se reajustará anualmente según el I.P.C
 - **Vestuario para las menores:** El padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO se compromete a aportar dos (2) mudas de ropa completas al año a las menores por valor mínimo de doscientos mil pesos (\$200.000), las entregarán en las fechas de diciembre y junio. Por su parte la madre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para cada una de las niñas en el mes de cumpleaños y en el mes de diciembre.
 - **Visitas, vacaciones y fechas especiales:** Teniendo en cuenta que el padre de las menores reside en Barranquilla y las menores en Valledupar las visitas, las vacaciones y fechas especiales se manejará de la siguiente manera, la Semana Santa en la ciudad de Valledupar en la residencia de las menores con su madre, el día de la madre permanecerán con su madre en

magz



la ciudad de Valledupar, EL día del padre el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO viajará a la residencia de las menores en la ciudad de Valledupar a pasar la fecha con sus hijas durante todo el día fuera de casa, Las vacaciones de junio el señor PEDRO LÓPEZ BRITO se compromete a recoger a las menores en la ciudad de Valledupar una vez inicien las vacaciones de junio - julio para llevarlas a su domicilio en la ciudad de Barranquilla y a retornarlas dos (2) días antes que se acaben las vacaciones, El receso de octubre las menores serán recogidas por su padre para ser llevadas a la ciudad de Barranquilla y serán devueltas a su madre en la ciudad de Valledupar un día (1) antes que finalice dicha semana, Las vacaciones de diciembre las menores serán recogidas por su padre para ser llevadas a la ciudad de Barranquilla domicilio del mismos, entre el dos (2) y el cinco (5) de diciembre y se compromete a regresarlas entre el veinte (20) y el veintitrés (23) de diciembre de cada año, En las fechas de cumpleaños de las menores, permanecerán en su ciudad de residencia y podrán ser visitas por su padre, Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de las menores de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normales, igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto

- **Salidas del país:** En cuanto a las salidas del país de las menores ANNI SOFIA LÓPEZ ROMERO Y LUCIANA LÓPEZ ROMERO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
- **Afiliación a salud:** Las menores ANNI SOFIA LÓPEZ ROMERO Y LUCIANA LÓPEZ ROMERO, están afiliadas a la E.P.S CAJACIPI EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, los gastos extras se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E.P.S estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- **Educación escolar:** Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, cualquier gasto adicional o eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.
- **Recreación:** El padre y la madre aportarán los gastos de recreación cuando compartan con sus menores hijas.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

magz



El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el art. 278 del C.G.P; establece de forma literal:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del C.G.P de la siguiente manera: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que se adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso”*

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora CANDELARIA ISABEL ROMERO RAMIREZ identificada con C.C. 33.352.208 y el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO identificado con C.C. 72.212.391, en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

magz



SOLEDAD ATLANTICO inscrito bajo indicativo serial No. 05238290 de fecha de noviembre 3 de 2007, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por tramite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La patria potestad de las menores ANNY SOFIA LÓPEZ ROMERO Y LUCIANA LÓPEZ ROMERO será compartida por ambos padres, La custodia de las menores estará a cargo de su señora madre CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ con domicilio en la MANZANA C CASA 14 URBANIZACION OGB en la Ciudad de Valledupar, en caso de cambio de residencia de la señora CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ se le informará al señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO padre de las menores la dirección y teléfono de la nueva residencia, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia de las menores pasará a manos de su padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, La cuota alimentaria estará a cargo del padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, el cual se obliga a pagar una mensualidad de quinientos mil pesos \$500.000 los cuales serán consignados los cinco 5 primeros días de cada mes a la cuenta Nequi No. 3023905802 de Bancolombia a nombre de la señora CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ, la cuota se reajustará anualmente según el I.P.C, El vestuario para las menores el padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO se compromete a aportar dos (2) mudas de ropa completas al año a las menores por valor mínimo de doscientos mil pesos (\$200.000), las entregarán en las fechas de diciembre y junio, por su parte la madre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para cada una de las niñas en el mes de cumpleaños y en el mes de diciembre, teniendo en cuenta que el padre de las menores reside en Barranquilla y las menores en Valledupar las visitas, las vacaciones y fechas especiales se manejará de la siguiente manera, la Semana Santa en la ciudad de Valledupar en la residencia de las menores con su madre, el día de la madre permanecerán con su madre en la ciudad de Valledupar, el día del padre el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO viajará a la residencia de las menores en la ciudad de Valledupar a pasar la fecha con sus hijas durante todo el día fuera de magz



casa, Las vacaciones de junio el señor PEDRO LÓPEZ BRITO se compromete a recoger a las menores en la ciudad de Valledupar una vez inicien las vacaciones de junio - julio para llevarlas a su domicilio en la ciudad de Barranquilla y a retornarlas dos (2) días antes que se acaben las vacaciones, El receso de octubre las menores serán recogidas por su padre para ser llevadas a la ciudad de Barranquilla y serán devueltas a su madre en la ciudad de Valledupar un día (1) antes que finalice dicha semana, Las vacaciones de diciembre las menores serán recogidas por su padre para ser llevadas a la ciudad de Barranquilla domicilio del mismos, entre el dos (2) y el cinco (5) de diciembre y se compromete a regresarlas entre el veinte (20) y el veintitrés (23) de diciembre de cada año, En las fechas de cumpleaños de las menores, permanecerán en su ciudad de residencia y podrán ser visitas por su padre, Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de las menores de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normales, igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto, En cuanto a las salidas del país de las menores ANNI SOFIA LÓPEZ ROMERO Y LUCIANA LÓPEZ ROMERO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda viajar con las menores fuera del país con la obligación de retornarlas en su domicilio en Colombia, significando el consentimiento de ambos padres para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización, La afiliación a salud las menores ANNI SOFIA LÓPEZ ROMERO Y LUCIANA LÓPEZ ROMERO, están afiliadas a la E.P.S CAJACIPI EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, los gastos extras se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E.P.S estarán a cargo de ambos padres por partes iguales, La educación escolar de las menores está incluida en la cuota alimentaria del padre PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, cualquier gasto adicional o eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales, La recreación el padre y la madre aportarán los gastos de recreación cuando compartan con sus menores hijas.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD ATLANTICO, para que haga las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al decreto 1260/70 y demás normas concordantes, expídase copia auténtica de la providencia.

magz



SEPTIMO: Notificar de esta providencia, a la procuradora judicial de familia y al defensor de familia adscritos a este despacho judicial.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4793befbe7ce9d7ef0843ad6db205118517fa9c70236182a488db956ebdf4607

Documento firmado electrónicamente en 05-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz



RADICACIÓN: 2020-00174-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF.
APODERADO: ORLANDO SANTIAGO CELIN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 26 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dr. ORLANDO SANTIAGO CELIN, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio civil entre los cónyuges LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF, en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA el día 17 de Julio de 2015 e inscrito bajo el indicativo serial No. 06858270. De esa unión no se procrearon hijos.

Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida

magz



cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 14 de octubre de 2020, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y*

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales,

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial,

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA el día 17 de junio de 2015 e inscrito bajo el indicativo serial No. 06858270. De esa unión no se procrearon hijos.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF identificada con C.C 1.129.569.701 Y LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES identificado con C.C 1.143.224.970 en la Notaría Segunda Del Círculo De Barranquilla el día 17 de junio de 2015 e inscrito bajo el indicativo serial No. 06858270.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Ordenar la residencia separada de los señores LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCES Y JENNIFER PAOLA AGUILAR PONESFF a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.
5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 06858270 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes
6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

0c0ad3147c49eaaf378cd147b664febe46cd356c4056d7bc7a8e675e4078bd4e

Documento firmado electrónicamente en 05-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad. 00306-2016 SUCESION

SOLICITANTE: AFIF, CARMEN Y MARIA SKANDRA AZAR PABA.

CAUSANTE: DURGAHAM AZAR MALKUN

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que a la fecha no se observa evidencia del documento referido en auto de fecha 2 de julio de 2020, así mismo, la Notaria de Chimichagua no ha enviado comunicado alguno del acuerdo mencionado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 5 de abril de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que en auto adiado 2 de julio del 2020, no se accedió a la solicitud de terminación de proceso, toda vez que no fue aportada la escritura pública que dio por concluido el proceso notarial y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua. De igual manera no fue comunicado por parte de la Notaria donde se adelantó dicho trámite a este despacho judicial tal como lo señala el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 que a la letra dice:

“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”. (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisado el correo institucional de este despacho se pudo constatar que a la fecha no han sido enviados los documentos antes mencionados, tanto por las partes del proceso, como por la Notaria donde se adelantó el trámite precitado.

Asimismo, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, este despacho requirió a la parte demandante a fin que alleguen los documentos antes mencionados, sin embargo, a la fecha no se avizora evidencia alguna del cumplimiento de lo allí ordenado.



En consecuencia, este despacho requerirá a las partes por segunda vez, según lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. Para que dentro del término allí señalado envíe al correo institucional de este Juzgado los documentos señalados, so pena de dar por desistida esta demanda.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

Requerir a los demandantes por segunda vez, para que cumplan con la carga procesal señalada en la parte motiva de este proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fb4c28e347439f7c4476b3df731fda56bf11c8d4a1bf4bf6da386ddf271c77

Documento firmado electrónicamente en 05-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00033-2021 ALIMENTOS MENOR

INFORMACION SECRETARIAL

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la parte demandante, donde solicita que se decrete la ilegalidad del auto que rechaza la demanda, teniendo en cuenta que se presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió, recurso que por error involuntario fue tramitado directamente por secretaría y no se encontraba anexado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 5 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Abril Cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, procede esta autoridad judicial a dejar sin efecto alguno el auto de fecha 11 de marzo de 2021, en razón que contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 la cual inadmitió la presente demanda fue impetrado un recurso de reposición, sin embargo, no se le dio el tramite correspondiente, siendo entonces ese auto ilegal, y los autos ilegales no son ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento.

En razón de lo anterior, y ante el error involuntario del despacho, este se apartará de la providencia ilegal y se procederá a dársele tramite de ley a la impugnación anunciada y resolverla en su debida oportunidad, de conformidad con el Ar 132 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2021, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Ejecutoriada este auto, imprímasele el tramite al recurso de reposición presentado en fecha 23 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88e101a8579342eeb573b493f5d7efce3942967edae9ab793ab9baeeaed
617a**

Documento firmado electrónicamente en 05-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>